



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

2024. "Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Toluca de Lerdo, Estado de México a ___ de ___ de 2024.

DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quien suscribe **CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputada integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 7.17 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE ENTREGA DE CONCESIONES**, con sustento en la siguiente:





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho consagrado que devienen de nuestra Carta Magna en su numeral 4 que establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad inclusión e igualdad, estaremos a defender este derecho para los más de 18 millones de mexiquenses.

Que el factor de la necesidad de los usuarios del transporte público a trasladarse a sus centros de trabajo, escuelas, hogares hacen que se tomen riesgos al usar transportes que operan al margen de la Ley, así como soportar condiciones de prestación del citado servicio sin que se vele por su seguridad; en base al estudio en la plataforma Data México establece que el Estado de México el tiempo promedio de traslado “del hogar al trabajo fue 45.5 minutos, 64.5% de la población tarda menos de una hora en el traslado, mientras que 24.2% tarda más de 1 hora en llegar a su trabajo”. Nos muestra que tan imperante es atender el tema del transporte público que se usa por los millones de los mexiquenses.

Ahora bien este servicio de transporte público se basa en la concesión otorgada por el Estado, concepto que se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico.

En la doctrina se define la concesión administrativa como “acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado”.¹

¹ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Edit, Porrúa, pág. 242.



Por lo que existen por un lado la concesión para la prestación de un servicio público y la relativa a la explotación de bienes del dominio público por otro, o bien, la concesión mixta, que implica ambos supuestos ello con base a una normatividad que da origen a instrumentos legales que tanto para el propio Estado como los particulares obtienen para da certeza jurídica al acto de referencia.

Entre las teorías de la naturaleza jurídica de la concesión podremos citar:

1.- Teoría del acto administrativo donde su premisa faculta a los particulares para prestar servicios públicos o para explorar y aprovechar o disfrutar bienes del dominio estatal por causas de un interés social, y que con ese acto se viene a cumplir una función específica del gobierno que otorga la concesión.

2.-La Teoría del acto reglamentario toda concesión debe estar supeditada a las necesidades, propósitos y conveniencias de la sociedad debidamente plasmadas en el acto reglamentario relativo a la misma materia. El acto reglamentario fija las normas a que ha de sujetarse la organización funcionamiento del servicio y dentro de él quedan comprendidas las disposiciones referentes a honorarios, tarifas, modalidades de prestación de servicio, derechos de usuarios, entre otras.

3.- La Teoría del contrato administrativo aquí indudablemente se está en la presencia del acuerdo de voluntades de las partes a través del instrumento que por excelencia prevalece y donde el Estado otorga la explotación de bienes o servicio públicos y particular que se encarga de la ejecución del objeto de la concesión.

Es así que las teorías antes mencionadas hacen hincapié en que la concesión debe de atender una necesidad de interés social y que el Estado es aquel encargado de facultar a los particulares para que exploten, exploren y aprovechen un servicio público que de manera enunciativo se fija en el instrumento legal.



Siguiendo este orden de ideas y atendiendo a la naturaleza jurídica de esta figura, la doctrina sostiene que si bien es cierto que mediante la concesión se crea un derecho a favor del particular concesionario que antes no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de un derecho preexistente, no es factible concebirla como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales que sin lugar a duda da luz a la vida jurídica de esta voluntad de las partes.

De acuerdo a los lineamientos en lo que concierne a las Concesiones en el Estado de México, existe un supuesto que de manera clara la establece los Tribunales Colegiados de Circuito y que la expone la Tesis aislada que a la letra dice:

"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión." ²

Que, el tema de concurrencia en concesiones lo contempla el artículo 7.17 del Código Administrativo para el Estado de México que a la letra dice:

² Décima Época. Registro: 2009505. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia Administrativa. Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968



En caso de concurrencia de dos o más personas físicas o morales para obtener concesiones, el otorgamiento se hará a quienes garanticen un mejor servicio en razón de las condiciones de seguridad, higiene y comodidad de los vehículos, mejor equipo e instalaciones, así como de la eficiencia y buen trato del personal con los usuarios.

Hipótesis que hoy en día se puede considerar como un acto que carece de transparencia desde el momento que las citadas concesiones no son sujetas al proceso que la propia Ley contempla y que lo es las Licitaciones Públicas, esto es que no basta que este a juicio valorativo de garantizar de manera enunciativa tanto las condiciones de prestación de servicio como el trato personal a los usuarios, redacción que deja al libre albedrío de quien emite la concesión para en caso de concurrencia sin que sea observado el proceso de lo que hoy enmarca la transparencia y una justa competitividad así como evitar el monopolio de quien pretende obtener la multicitada concesión en el servicio público de transporte en el Estado de México.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en materia de concurrencia que la libre concurrencia "es el derecho que tienen los gobernados de realizar la actividad económica, ya sea de producción, distribución, consumo o venta en el mercado regional o nacional, sin más limitaciones que las permitidas constitucionalmente.", emitiendo la Jurisprudencia 2a./J. 9/2017 (10a.)(6), "*PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*".

"...entre los bienes jurídicos tutelados por el artículo 28 de nuestra Carta Magna, se encuentran los derechos del consumidor y de la sociedad, "sin que ello implique que se trate de la única protección perseguida por la Constitución, pues también reconoce los relativos a la competencia y a la libre concurrencia, lo que es lógico pues en la medida en que exista un ambiente de competencia y libre concurrencia,



el consumidor y la sociedad en general, como eslabones de un cadena de producción, se benefician al no ser afectados por prácticas monopólicas"; de esta forma, concluye que "los conceptos de competencia y libre concurrencia invariablemente van unidos a la pretensión de no afectar a los consumidores y al público en general por la realización de actos que no permitan la adquisición de bienes y servicios en condiciones de competencia".

Una vez que se comprende el extremo de la libre concurrencia, así como la limitante que denota que no son claros y objetivos, sino ambiguos y discrecionales, las formas que establece el numeral 7.17 de nuestro Código Administrativo, hemos de hacer notar los datos estadísticos que hoy imperan en el ámbito del transporte público así como de las concesiones que imperan en el Estado de México en voz del titular de la Secretaria de Movilidad quien informó "que en la entidad hay alrededor de 160 mil concesiones del servicio público de transporte, pero hay más de 400 mil unidades que operan en el Estado"; sin omitir que de acuerdo a datos proporcionados por investigaciones periodísticas en diversos medios donde se establece que "existen entre 168 mil y 185 mil concesiones de transporte público, pero, de éstas, el 85 por ciento está vencido, es decir, son unidades viejas con más de 10 años de servicio."; situación que se puede constatar en el solo hecho de transportarse en los citados vehículos destinados para este fin.

Lo que de manera excepcional el Gobierno Estatal hoy en día lanza programa para regularizar de manera eficiente las concesiones en materia de transporte público existentes y las que de manera ordinaria se emitirán en futuras acciones, programa que nos dejan ver la importancia que en materia de política pública se trata de implementar para subsanar lo que hoy se ve como falla en nuestro sistema de transporte público, pero que sin lugar a duda tiene la necesidad de estar ajustada al marco normativo mismo que debe estar a la par de esa intencionalidad, por ello la necesidad de reformar el artículo materia de la presente iniciativa.



En este orden de ideas el Partido Verde Ecologista de México comprende la imperiosa labor que se debe tener en todo ente de gobierno para ser partícipe de esta obligación institucional para colaborar en los nuevos tiempos que traen las demandas más sensibles de una sociedad que busca respuestas de manera objetiva, real y ajustada al marco constitucional, por lo que la presente iniciativa tiene como finalidad el de implementar el mecanismo de concurso público para la obtención de concesiones de transporte público cuando exista concurrencia así como que participe de manera directa el usuario en el transporte público para evaluar al que preste el servicio y se tenga claro el hecho de evitar el monopolio en el transporte público en el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 7.17 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

A T E N T A M E N T E

**DIP. CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



DECRETO NÚMERO
LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO. - Se reforma el artículo 7.17 del Código Administrativo de Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.17.- En caso de concurrencia de dos o más personas físicas o morales para obtener concesiones, el otorgamiento se hará mediante concurso público, así como a quienes garanticen un mejor servicio en razón de las condiciones de seguridad, higiene y comodidad de los vehículos, mejor equipo e instalaciones, así como de la eficiencia y buen trato del personal con los usuarios esto resultado de encuesta de calidad previa realizada por la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días ___ del mes de ___ de dos mil veinticuatro.